

DEL CONGRESO DE COAHUILA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO; Y DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados del

Honorable Congreso de la Unión

Los suscritos, diputados Juan Francisco González González, Jaime Russek Fernández, José Miguel Batarse Silva, Rogelio Ramos Sánchez y Javier Fernández Ortiz, integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, comunicamos a usted que, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, 15 de diciembre de 2010, la Quincuagésima Octava Legislatura de este Congreso trató lo relativo a un dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conforme al cual se aprobó, por unanimidad, un acuerdo en el que se determinó presentar ante el honorable Congreso de la Unión una iniciativa en la que se propone la adición de una fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo y la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 28 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a fin de que el derecho al descanso por parto que se establece en la ley a favor de las madres trabajadoras, se otorgue también a las madres trabajadoras adoptantes.

Atendiendo a los términos del citado acuerdo, en ejercicio de la facultad que a las legislaturas de los estados confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en el artículo 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante el Congreso de la Unión la iniciativa en la que se propone la adición de una fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo y la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 28 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a fin de que el derecho al descanso por parto que tienen las madres trabajadoras se otorgue también a las madres trabajadoras adoptantes, en los términos del Dictamen cuya copia se anexa a este oficio.

Sin otro particular, atentamente solicitamos a usted que tenga a bien disponer que a la mencionada iniciativa se le dé el trámite legal correspondiente, protestándole, asimismo, las seguridades de nuestra consideración distinguida y respetuosa.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Saltillo, Coahuila, a 15 de diciembre de 2010.

Diputado Juan Francisco González González (rúbrica)

Presidente

Diputado Jaime Russek Fernández (rúbrica)

Vicepresidente

Diputado José Miguel Batarse Silva (rúbrica)

Vicepresidente

Diputado Rogelio Ramos Sánchez (rúbrica)

Secretario

Diputado Javier Fernández Ortiz (rúbrica)

Secretario

Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín

Presidente de la Mesa Directiva

De la Cámara de Diputados del

Honorable Congreso de la Unión

Presente

La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio del derecho y la facultad que se establecen en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esa Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de decreto en la que se propone la adición de una fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo y la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a fin de que el derecho al descanso por parto establecido en la ley a favor de las madres trabajadoras, se otorgue también a las madres trabajadoras adoptantes; conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La fracción V del artículo 123 de la Constitución General de la República establece que es derecho de las mujeres que trabajan lo siguiente:

“...Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

“En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos...”

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en relación al tema descrito, dispone que

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos...

Título Quinto Trabajo de las Mujeres

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior...

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto...

Derechos similares se pueden encontrar en otro tipo de ordenamientos laborales como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que en su artículo 28 dispone que

“...Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.”

También en los ordenamientos generalmente conocidos como “estatutos”, que son de aplicación en las entidades federativas. Las leyes que rigen a la vida y funcionamiento de los municipios, igualmente contemplan este tipo de prerrogativas.

Si bien, se entiende y se justifica de modo inobjetable el que las mujeres gocen de este tipo de beneficios, e incluso deberían aumentarse, esto a la luz de infinidad de propuestas emanadas de grupos defensores de los derechos humanos y de los derechos laborales de las personas del sexo femenino; también es cierto que esta gama de prerrogativas debe alcanzar a mujeres que se ubican en una situación similar. En este caso las que deciden adoptar a un niño, especialmente si es un menor de dos años.

Es obvio que este “descanso” para quienes tienen la dicha de ser madres de forma natural, es para que puedan recuperarse físicamente de las consecuencias del parto (y amamantar a sus bebés), independientemente de si este fue natural o por cesárea; así como el poder atender oportunamente al recién nacido durante esas primeras semanas de vida.

Una mujer que decide adoptar no tiene necesidad de superar un problema de salud, pero sí necesita tiempo para familiarizarse con su hijo, conocerse mutuamente, y organizar lo que será la nueva vida de ambos y del resto de la familia.

Agrupaciones como la Organización Internacional del Trabajo han advertido durante los últimos años de la situación de discriminación que sufren las mujeres que deciden adoptar y que son al mismo tiempo trabajadoras en activo, sin importar si pertenecen al sector privado o al público, ya que la mayor parte de las legislaciones nacionales simple y sencillamente no establecen nada para estos casos.

El sitio web <http://www.adoptarsi.com>, de Argentina, proporciona datos interesantes sobre el tema aquí expuesto, en dicho sitio podemos hallar información de casos relevantes sobre el problema que enfrentan las madres adoptivas, cuando solicitan licencia o permiso para contar con el tiempo necesario para establecer vínculos con sus hijos y organizar sus nuevas vidas.

El citado sitio menciona por ejemplo un caso, donde un juez advierte al Congreso Nacional sobre la necesidad de modificar la legislación del rubro, con la finalidad de establecer derechos similares de licencia entre las madres naturales y las adoptivas; ya que la falta de prerrogativas de este tipo, puede considerarse como discriminación.

En la misma página web podemos encontrar que ya existen proyectos de ley en “estudio”, para establecer las licencias para las madres adoptivas.

En naciones como Francia, Finlandia y Dinamarca las mujeres que optan por la adopción como vía para formar una familia ya gozan de licencias de descanso.

Según cifras del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, dadas a conocer a finales del 2009, existían entonces 10 millones 700 mil niños huérfanos por alguna causa en América Latina y el Caribe. México era el segundo lugar con 1.6 millones o 14.95 por ciento, después de Brasil, con 34.57 por ciento, equivalente a 3.7 millones de huérfanos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) estimó que para este año la población de México es de 108.4 millones de mexicanos, de los cuales 50.9 por ciento son mujeres y el restante 49.1 por ciento hombres; esto es, 96 hombres por cada 100 mujeres.

Las Cifras en materia de ocupación y empleo, mismas que pueden consultarse en el sitio web del Inegi, bajo el rubro Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2009; revelan que la población femenina ocupada, es decir con trabajo, se ha mantenido en una cifra que fluctúa entre los 16 millones 243 mil 475 en el segundo trimestre del 2009, a los 16 millones 847 mil 300 en el segundo trimestre del 2010.

En resumen, las mujeres trabajadoras que adoptan, deben contar con un periodo de licencia con goce de sueldo, en similares términos o condiciones que aquellas que son madres de forma natural.

Desde luego, el artículo 123 de la Constitución General no limita el que se puedan introducir reformas de este tipo en las leyes secundarias federales y estatales; pero los Estados no pueden legislar en materia laboral, a excepción de los trabajadores al servicio de sus respectivos Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y en lo referente a los trabajadores de los municipios y a aquéllos al servicio de la educación estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se adiciona una fracción VIII al artículo 170 de la ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. ...

I. a la VII.

VIII. En caso de maternidad por adopción, gozarán de un periodo de descanso de seis semanas si la edad del adoptado es menor a un año, y de 30 días si es mayor de uno y menor de tres años.

La licencia comenzará a correr a partir del día en que el menor les sea entregado conforme a derecho, y percibirán íntegros sus ingresos; conservando además sus derechos de antigüedad y de escalafón.

Artículo Segundo. Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 28 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

En caso de maternidad por adopción, gozarán de un periodo de descanso de seis semanas si la edad del adoptado es menor a un año, y de 30 días si es mayor de uno y menor de tres años.

La licencia comenzará a correr a partir del día en que el menor les sea entregado conforme a derecho, y percibirán íntegros sus ingresos; conservando además sus derechos de antigüedad y de escalafón.

Transitorio

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 15 días del mes de diciembre del año 2010.

Diputados: Juan Francisco González González (rúbrica), presidente; Jaime Russek Fernández (rúbrica), José Miguel Batarse Silva (rúbrica), vicepresidentes; Rogelio Ramos Sánchez (rúbrica), Javier Fernández Ortiz (rúbrica), secretarios.